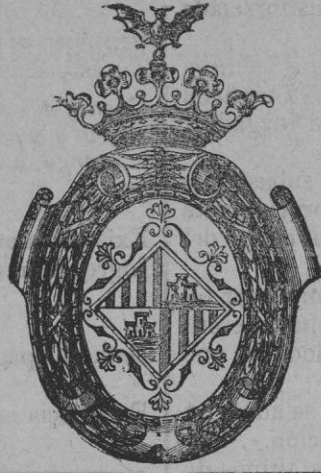


# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4365.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Enero.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 87

### AYUNTAMIENTO DE SELVA

Teniendo que proveerse por concurso una plaza de peon caminero, dotada con el haber de trescientas sesenta y cinco pesetas anuales, se anuncia al público al objeto de que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes en esta Secretaría en el término de quince días á contar desde su inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debiendo advertir que el solicitante ha de ser de buena conducta saber leer y escribir y aceptar las demás condiciones acordadas por este Ayuntamiento.

Selva 13 de Enero de 1895.—El Alcalde Presidente, Simón Ferragut.—P. A. del Ayuntamiento.—Antonio Horrach, Secretario.

Núm. 88

### AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Lista primitiva de los Señores que componen el Ayuntamiento de esta villa y del cuadrúplo número de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la Ley de 8 Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Miguel Llobera Axartell.  
Francisco de Asprer y Fuster.  
Juan Vives Salas.  
Juan Bauzá Ferragud.  
Pedro Antonio Sureda Cánaves.  
Jaime Ignacio Martorell Suau.  
Guillermo Cifre Fajadas.  
Andrés Saliá Llobera.  
Lorenzo Cerdá Ferrer.  
Antonio Pujol Muntaner.  
Juan Alberti Cerdá.  
Ramón March Cifre.  
Juan Albis Bennassar.  
Matías Taurell Martorell.  
Martín Martorell Serra.

Mayores contribuyentes.

	Pesetas.
D. Miguel Costa y Cifre..	2911'07
Pedro Llobera Grau.	1169'00
Bartolomé Aloy Bennassar	1010'61
Pedro Cerdá Domenech.	998'54

D. Guillermo Cifre de Colonia

	Pesetas.
antes Coll.	965'83
Juan Cerdá Bennassar.	792'29
Gabriel Ribas Ribas.	676'50
Bartolomé Bosch Domenge.	658'38
Mateo Llobera Cladera.	651'25
Miguel Cerdá Rotger.	525'00
Jaime Ignacio Martorell Llitrá.	515'96
Mateo Rotger Vilanova.	400'00
Juan Vila Capó.	365'00
Sebastian Vives Llobera.	361'99
Martin Llobera Rotger.	355'93
Bernardo Cifre Bennassar.	332'69
Juan Martorell Cladera.	325'00
Miguel Cerdá Rotger (Can Cuset).	308'46
Miguel Martín Cerdá.	285'45
Rafael Totxo Llompard.	279'50
Antonio María Cerdá y Cerdá.	217'07
Juan Cerdá y Cerdá.	217'07
Pedro José Aloy Cerdá.	217'00
Juan Llobera Capó.	214'76
Juan Cabanellas Cifre.	204'94
Francisco Amengual Paix.	204'27
Antonio March Cifre.	204'22
Juan Marqués Píol.	198'50
Bartolomé Aloy Llobera.	198'39
Guillermo Llobera Cerdá.	197'85
Juan Bennassar Bosch.	193'76
Miguel Cerdá Mateu.	191'02
Jaime Cortés Aguiló.	184'52
Juan Ochogavía Cifre.	183'34
Juan Gelabert Vicens.	178'36
José Forteza Cortés.	174'90
Gerónimo Cerdá Gelabert.	171'95
Juan Llobera Serra.	171'94
Antonio Provencal Rotger.	168'87
Juan Cifre March (De l'hort).	166'58
José Llobera Cerdá.	165'75
Miguel Cerdá Vives.	163'82
Guillermo Rotger Vives.	162'59
Lorenzo Cerdá Vives.	160'86
Juan Cerdá Corró.	160'43
Martin Vives Font.	160'14
Miguel Cabanellas Cánaves.	158'82
Pedro José Amengual Palou.	151'45
Cosme Serra Ferragud.	149'83
Guillermo Gelabert Vicens.	149'61
Miguel Pomar Cortés.	146'38
Juan Amengual Llobera.	142'04
Pedro José Cifre Cánaves.	135'70
Gabriel Bernat Capó.	135'50
Francisco Grua Llompard.	134'47
Gabriel Vives (Gatrell).	133'66
Jaime Cerdá Cifre (Jura).	133'44
Juan Miró de Segura.	132'82
Martin Palou Vilanova.	130'64
Pedro Antonio March Salas.	129'29
Miguel Capllonch Cifre.	128'73
Martin Cerdá Cánaves.	128'50
Miguel Cerdá Rotger (Son Vila).	125'64
Mateo Rotger Vives.	124'34
Miguel Aloy Bennassar.	121'78
Pedro José Bennassar Torrens.	121'27
Pedro Andrés Aguiló.	118'94
Juan Simó Carbó.	117'00

Pollensa 30 Diciembre de 1894.—El Alcalde, Miguel Llobera.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Nmú. 89

D. Pedro Anlomo Bauzá y Bennasar, Juez municipal del distrito de la Catedral, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de lo acordado mediante providencia del día de hoy, dada en los autos ejecutivos que don Francisco Pons y Nadal sigue contra don Bernardo Vicens y Morey, se sacan á pública subasta por término de ocho días los semovientes que á continuación se expresarán.

Un mulo entero, negro peceño, de seis años, de un metro cuarenta centímetros de alzada, raza del país; justipreciado en trescientas cincuenta pesetas.

Otro mulo, entero, negro peceño, de cinco años, raza del país, un metro cuarenta y dos centímetros de alzada; justipreciado en trescientas pesetas.

Un caballo, capon, negro peceño, de ocho años, un metro treinta y ocho centímetros de alzada, raza del país; justipreciado en doscientas pesetas.

Para el remate de los indicados semovientes, queda señalado el día veinte y cinco del actual á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad á que asciende el justiprecio de los indicados semovientes, cuyo diez por ciento será devuelto á los interesados excepto el que corresponda al mejor postor, al que le servirá como parte del precio por el que le haya sido rematado el semoviente. Palma nueve Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 90

D. Pedro Zamora y Aragonés, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber á Juan Uguet y Ramon del Comercio vecino que fue de Felanitx y hoy de ignorado paradero; que en los autos á instancia de la Sociedad «Cambio Mallorquin» sobre declaración de quiebra de dicho Uguet, se dictó auto por el Sr. Juez de primera Instancia de este partido por ante la actuación del que refrenda, con fecha treinta y uno de Octubre del año próximo pasado, que en su parte dispositiva es como sigue.—«Dijo: Que debia declarar y declara en estado de quiebra á Juan Uguet y Ramon vecino y del Comercio de Felanitx, cuya declaración se entenderá retrotraida por ahora al veinte y siete de Mayo de este año. Se nombra Comisario de la quiebra á D. Pedro Juan Bonnin y Miró, vecino y del Comercio de Felanitx, quien acreditará esta cualidad exhibiendo la oportuna patente, haciéndole saber inme-

diatamente el nombramiento por medio de comunicación para que proceda á la ocupación de los bienes del quebrado, su inventario y depósito, para cuyo cargo de depositario se nombra así mismo á D. Benito Forteza y Piña tambien del comercio de Felanitx, con las dietas para este ultimo de cincuenta céntimos de peseta diarios, con relevación de fianza, quien aceptará y jurará el cargo espidiéndose para ello orden al Juez Municipal de Felanitx, preséntese por el Comisario á los tres días un estado de los acreedores. Se decreta el arresto del quebrado Juan Uguet y Ramon y para ello espídase mandamiento al Alguacil de turno, quien requerirá por ante el actuario para que en el acto preste fianza de carcel segura en cantidad de mil pesetas, ó con persona abonada, ó dando fianza hipotecaria, ó en metálico de la mencionada suma, en cuyos casos quedará el quebrado arrestado en su propia casa, y en su defecto será conducido á las Carceles de este Partido, espidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcaide de las mismas para su ingreso, publíquese la quiebra por medio de edictos que se fijarán y publicarán en los estrados de este Juzgado en su tablilla de anuncios, sitios públicos de esta villa y la de Felanitx y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos ordenados en el artículo mil trescientos sesenta y siete y demás procedente de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Código de Comercio. Dirijase comunicación al Sr. Administrador de Correos de Felanitx para que la correspondencia que se reciba á nombre del quebrado Juan Uguet y Ramon, la ponga á disposición de este Juzgado, quien será citado una sola vez para que concurra á la apertura de aquella, al lugar y á la hora que el Comisario designe. Se decreta la acumulación á este Juicio Universal de quiebra de todos los autos ejecutivos que penden contra el quebrado Juan Uguet y Ramon, y no sean de los comprendidos en el artículo sesenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y para que tenga efecto espídase mandamiento á los actuarios de este Juzgado, para que den cuenta de los que penden por sus Escribanías, á fin de acordarlo procedente, emplazándose á las partes para que comparezcan á hacer uso de su derecho dentro el término de la Ley; librese despacho con los insertos necesarios al Juez Municipal de Felanitx para que en su caso preste el debido auxilio al Comisario nombrado y su depositario y á éste previa su aceptación le reciba el oportuno juramento y el depósito de los bienes del quebrado, la ocupación de sus libros y papeles tenga cumplido y debido efecto en conformidad á lo prescrito por la Ley».

Y para que sirva de notificación y citación al quebrado Juan Uguet y Ramon se espide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Manacor á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Zamora.—Ante mí, Miguel Marcó.

D. Damian Galmés y Amer, Juez municipal letrado de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

Hago saber: que por el presente edicto se saca á pública subasta por término de diez días la finca que se expresará, para hacer pago á D. José Villalonga y Alemany de la suma de ochenta y seis pesetas treinta y ocho céntimos por pensiones atrasadas de un censo que pesa sobre la indicada finca y costas causadas y á causar, á que fué condenado Rafael Castor y Fontanet en autos juicio verbal civil seguido á instancia del procurador D. Andrés Galmés en nombre del referido don José Villalonga contra Rafael Castor.

Una finca rústica, de estensión de una cuarterada sembrada de viña é higueral, sita en el punto denominado «Son Fangos» de este término municipal, que linda por Norte con tierras de Lorenzo Truyol, por Sur con otras de herederos de Juan Bassa, por Este con otras de Gerónimo Sureda y por Oeste con otras del referido

D. Lorenzo Truyol; se halla justipreciada en mil pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinte y nueve del actual á las diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.<sup>a</sup> Serán de cargo del comprador todos los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y derechos alodiales que acaso resulten sobre la finca.

3.<sup>a</sup> Despues del remate no se admitirá al comprador ninguna reclamación.

4.<sup>a</sup> No se han suplido los títulos de propiedad y el comprador queda sujeto á lo que dispone el art. 1495 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la referida subasta acuda en el local de este Juzgado el día y hora al efecto señalados. Manacor nueve Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Damian Galmés.—Ante mí, Antonio Bosch.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ESCORCA

Primer trimestre de 1894 á 1895.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . . 2646'70  
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . . »

Cargo. . . . . 2646'70

Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . . »

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . . 2646'70

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios. . . . .	»	»	»
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	»	»	»
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios. . . . .	»	»	»
8 Ampliación. . . . .	»	»	»
9 Resultas. . . . .	2646'70	»	2646'70
10 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	»	»	»
11 Reintegros. . . . .	»	»	»
Cargo. . . . .	2646'70	»	2646'70

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	2646'70	»	2646'70
2 Policía de seguridad. . . . .	»	»	»
3 Policía urbana y rural. . . . .	»	»	»
4 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
5 Beneficencia. . . . .	»	»	»
6 Obras públicas. . . . .	»	»	»
7 Corrección pública. . . . .	»	»	»
8 Montes. . . . .	»	»	»
9 Cargas. . . . .	»	»	»
10 Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	»	»	»
12 Ampliación. . . . .	»	»	»
13 Resultas. . . . .	»	»	»
Data. . . . .	2646'70	»	2646'70

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Escorca á 6 de Octubre de 1894.—El Depositario, Miguel Cerdá.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Escorca á 6 de Octubre de 1894.—El Regidor Interventor, Juan Solivellas.—El Secretario, Guillermo Mir.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Cánaves.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ALGAIDA

1.º trimestre de 1894-95.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . . 3586'59  
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . . 923'37

Cargo. . . . . 4509'96

Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . . 2166'51

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . . 2343'45

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios. . . . .	»	»	»
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	»	»	»
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios. . . . .	»	»	»
8 Resultas. . . . .	»	3586'59	3586'59
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	»	»	»
10 Reintegros. . . . .	»	»	»
11 Ampliación. . . . .	»	923'37	923'37
Cargo. . . . .	»	4509'96	4509'96

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	»	»	»
2 Policía de seguridad. . . . .	»	»	»
3 Policía urbana y rural. . . . .	»	»	»
4 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
5 Beneficencia. . . . .	»	»	»
6 Obras públicas. . . . .	»	»	»
7 Corrección pública. . . . .	»	»	»
8 Montes. . . . .	»	»	»
9 Cargas. . . . .	»	»	»
10 Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	»	»	»
12 Resultas. . . . .	»	»	»
13 Ampliación. . . . .	»	2166'51	2166'51
Data. . . . .	»	2166'51	2166'51

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Algaída á 1.º de Octubre de 1894.—El Depositario, Francisco Pujol.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Algaída á 1.º de Octubre de 1894.—El Contador (ó Secretario Contador), Francisco Verdura.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Mulet.

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha proferida por el Sr. D. Sebastian Aguilar Fernandez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en méritos de los autos de juicio abintestado de D. Pedro Arté Gibert, fallecido en Palma de Mallorca el día diecinueve de Junio del año que cursa, promovidos por su hermana doña Dolores Arté Gibert, en nombre propio y de sus sobrinos D. Juan, D. Rafael, don Marcelino, D. Fernando, D.ª Maria, doña Georgina, D.ª Catalina, D.ª Josefita y otro cuyo sexo y nombre se ignora, hijos de D. Juan M.ª Arté, hermano del D. Pedro, se expide el presente edicto anunciando la muerte sin testar de éste, y se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro el término de treinta días; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Figueras dieciseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—R. Conde.

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido, mediante providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye sobre la muerte desgraciada de Pedro José Lázaro y Morro hijo de Pedro José y Catalina, natural de esta ciudad, soltero, de cuarenta y nueve años de edad, sacristan que ha sido de la Iglesia del lugar del Terreno de esta misma ciudad, ha mandado que se cite á los parientes mas próximos de dicho Lázaro, para que dentro del plazo de cinco días y hora de las once de su mañana, contados desde la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante dicho Juzgado con objeto de declarar en dicho sumario y ofrecerles la causa por si quieren mostrarse parte en la misma.

Y siendo desconocido el nombre de dichos parientes del referido finado y tambien su actual paradero, se espide la presente cédula para que les sirva de citación en forma al efecto. Palma siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—El actuario, Antonio Tomás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1894.

Días.	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
4	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
5	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	8	4	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12

Palma 12 de Diciembre de 1894.—El Juez Municipal, Damian Bennasar.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	1	1	2	»	»	1	1	3
2	»	»	»	»	2	»	»	2	2
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	»	1	»	1	»	»	1	1	2
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	1	»	1	2	2
8	»	»	1	1	1	»	»	1	2
9	»	1	1	2	»	»	»	»	2
10	1	»	»	1	2	»	»	2	3
	2	3	3	8	6	»	3	9	17

Palma 12 de Diciembre de 1894.—El Juez Municipal, Damian Bennasar.

Art. 382. Hecho el nombramiento de perito ó peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 383. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas por los individuos de los Tribunales en el art. 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 384. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 385. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueran tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, segun la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 386. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 387. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 388. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 57 de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 389. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado por lo que respecto á los materiales que se expresan en el cuadro que á continuación se detalla la subasta intentada en el día de hoy con objeto de contratar por el término de cuatro años á contar desde primero de Febrero próximo la adquisición de los que probablemente se necesitarán para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, se convoca por el presente á una segunda pública licitación que tendrá lugar á las once de la mañana del día 28 del actual en la Comisaría de Guerra de Palma (sita en la Calle del Socorro, local que ocupa la Subintendencia militar) ante el Tribunal de subasta que al efecto se constituirá, con sujeción á

los pliegos de condiciones facultativas, económico facultativas y legales ó de derecho, fechas 28 de Noviembre último y 20 del actual y al de precios límites que rigieron para la primera y que estarán de manifiesto en dicha Comisaría todos los días no festivos desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones por lotes completos, durante la media hora que preceda á la señalada para dicho acto, en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase doce, con sujeción al modelo que se estampa al final de este anuncio y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que pueden ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

Cuadro expresivo de las cantidades de materiales que probablemente se necesitarán durante cuatro años en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza.

	MATERIALES	UNIDAD	CANTIDAD
1.º lote.	Sillería arenisca del Coll d'en Rebasá ó de Son Verí, de los gruesos llamados de Rey y ordinario. . . . .	M. <sup>3</sup>	1.400
	Idem id. de los gruesos tres por dos y media piedra. . . . .	M. <sup>2</sup>	1.000
	Id. de la Torre Redona de los gruesos de Rey y ordinario. . . . .	M. <sup>3</sup>	200
	Idem id. de los gruesos tres por dos y media piedra. . . . .	M. <sup>2</sup>	300
4.º lote.	Losas areniscas de cualquiera de las dos procedencias anteriores, denominadas en el país Llivañá. . . . .	M. <sup>2</sup>	600
	Cemento porland Inglés ó Aleman. . . . .	Quintal métrico.	600
5.º lote.	Cemento porland de procedencia Francesa. . . . .	Idem.	1.000
	Arena de mina. . . . .	M. <sup>3</sup>	2.400
10.º lote.	Arena de río. . . . .	M. <sup>3</sup>	400
	Piedra silíceá para empedrados. . . . .	M. <sup>3</sup>	160
	Id. caliza para id. . . . .	M. <sup>3</sup>	160

Cuyas cantidades podrán aumentar ó disminuir segun lo reclamen las exigencias del servicio. Palma 7 de Enero de 1895.—Bernardo Palou.

tuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes, si concurrieren.

Art. 364. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 365. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de esta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de Lenguas para su traducción oficial á costa de la parte que presente el documento.

PÁRRAFO TERCERO

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se certifique de lo que señalasen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 367. Los documentos privados y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen si lo solicitare la contraria.

Art. 368. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

PÁRRAFO CUARTO

Cotejo de letras.

Art. 369. Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se

*(Modelo de proposición).*

D. N. N....vecino de....con cédula personal de (tal clase) expedida con el número....por (tal dependencia) en....de (tal mes y año); enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número....y pliegos de condiciones facultativas, económico facultativas y legales ó de derechos formados en 28 de Noviembre y 20 de Diciembre últimos respectivamente, bajo los cuales se saca á pública subasta el suministro de varios materiales con destino á las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza; se compromete por sí (ó como apoderado de D. N. N. según documento legal que acompaña) á la entrega con arreglo á dichos pliegos de los materiales siguientes, por los precios que se expresan á continuación.

La sillería arenisca del Coll d'en Rebasá ó de Son Verí de los gruesos llamados de Rey y ordinario á (tantas pesetas tantos) céntimos (en letra) el metro cúbico.

La sillería arenisca de igual procedencia para los gruesos denominados Tres por dos y media piedra á (tantas pesetas (tantos) céntimos (en letra) el metro cuadrado.

(Y así sucesivamente se consignarán los materiales para los que se quiera hacer proposición, en el concepto de que la unidad para el precio de la oferta, será para la sillería arenisca de la Torre Redona de los gruesos de Rey y ordinario, la arena de mina y de río, la piedra silícea y caliza, el metro cúbico; para la sillería arenisca de la Torre Redona Tres por dos y media piedra y losas de livaña el metro cuadrado, y para el cemento de todas clases el quintal métrico.

*(Fecha y firma del proponente).*

## Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR  
Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio

de Ultramar de 24 de Octubre anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 52 créditos números 149 á 161, 163 á 199 y 122 y 123 de la relación primera adicional á la 74 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la brigada Disciplinaria, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses,

Números.	Capital	Intereses.	TOTAL	35 por 100
	rectificado.			
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
122	168	»	168	58'80
175	176	»	176	61'60
(Al Disciplinaria)	9'56	2'39	11'95	4'18
(Al causante...)	40'72	»	40'72	14'25

cuyos 52 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 7.513'83 pesos por el capital rectificado de los créditos, y á 1.656'21 por los intereses devengados; en junto, á 9.170'04 de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 3.209 pesos 26 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la

Caja general de Ultramar los 3.209 pesos 26 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitales generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor....

*Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.*

149 Mnuel Avila Muñoz.	26'54
150 Manuel Alvarez Jiménez.	49'08
151 Eulogio Velasco Rodríguez.	80'75
152 Jaime Barceló Ferrer.	7'14
153 Diego Cervantes Sánchez.	37'80
154 Doroteo Capitán Zanz.	135'53
155 José Cruz Molinero.	112'20
156 Jesús Capilla Muñoz.	160'09
157 Miguel Campos Fernández.	116'55
158 Matías Carrasco Alonso.	89'79
159 Pedro Cercos Sánchez.	84'21
160 Ramón Castro Incógnito.	48
161 Sebastián Expósito Expósito.	29'71
162 José Fernández García.	35'38
163 Juan Francisco Royo Calleja.	90'25
164 Marcelino Fernández Martín.	14'66
165 Manuel Fernández García.	127'13
166 Andrés González Balaguer.	141'44
167 Angel García Miguel.	41'77
168 Bartolomé Gómez Martín.	25'40
169 Diego Gómez Martín.	5'33
170 José Guardado Fernandez.	70'39
171 Manuel González Villanueva.	73'17

172 Manuel González Núñez.	36'59
173 Miguel García Maide.	62'65
174 Marcelino Guerra Buelgas.	91'96
175 Paulino Jiménez Domínguez.	71'51
176 Balbino Huertas Lema.	53'83
177 Bautista Juan Amoiós.	77'93
178 Antonio Leiva Pérez.	49'38
179 Félix Zetora Navarro.	65'06
180 José López Molero.	21'29
181 José Llovata Alvarca.	76'63
182 Ramón Luna Alarcón.	44'72
183 Francisco Martínez Monteagudo.	9'74
184 Miguel Molina Arroyo.	86'99
185 Miguel Muñoz Luna.	59'07
186 Norberto Martínez García.	16'89
187 Eugenio Pérez Chora.	80'56
188 Emilio Puertas Vizcaino.	74'67
189 Manuel Pérez Iglesia.	32'78
190 Pascual Pina López.	49'80
191 Ramón Pérez Momonis.	55'51
192 Domingo Simón Martínez.	99'80
193 Esteban S. Juan Sevillano.	40'69
194 Matías Cirená Gurri.	30'30
195 Primo Sánchez Martín.	26'55
196 Ramón Torres Llanos.	80'89
197 Rafael Toledo Ruiz.	76
198 Fernando Uruguirre Ugaloe.	32'16
199 José Pérez Alcaraz.	37'33

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—LOPEZ DOMINGUEZ.

Nota.—Los interesados á quienes comprende la relación á que se refiere la anterior Real orden pueden dirigirse desde luego á la inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja general de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad manifestando al propio tiempo por donde quieran se les giren los alcances que expresa la relación mencionada.

*(Gaceta 12 Diciembre.)*

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA

== 130 ==

niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Sección.

Art. 370. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 371. Se considerarán indubitados para el cotejo.

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales de común acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Secretario. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 372. El Tribunal hará por sí la comprobación después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

Art. 373. Si de las diligencias de comprobación resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el pleito contencioso administrativo, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquélla.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte para que proceda á lo que haya lugar.

### PÁRRAFO QUINTO

#### Dictamen de peritos.

Art. 374. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 375. La parte á quien interese este medio de prueba,

== 131 ==

propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 376. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 377. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 378. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 379. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el punto donde resida el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 380. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Tribunal insaculará los nombres de tres, á lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á la elección del Tribunal la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 381. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el artículo 383.